

12651 ORDEN de 22 de abril de 1981 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondiente al nivel de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas por diversas Editoriales en solicitud de fijación de los precios máximos de libros o material didáctico impreso, cuya utilización ha sido aprobada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16).

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 28 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), ha tenido a bien proceder a la fijación del precio máximo de venta al público que a continuación se expresa para los libros o material didáctico que se indican en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros de Formación Profesional, con expresión de la Editorial, título, autor, curso y precio máximo de venta

Editorial Luis Vives

1. Libros del alumno.

— Organización Empresarial. Alejandro Sierra de Cózar. FP2-2.º 366 pesetas.

— Economía. Alejandro Sierra de Cózar. FP2-2.º 287 pesetas.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12682 RESOLUCION de 18 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, del Organismo Autónomo Administración Turística Española.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Organismo Autónomo «Administración Turística Española», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de mayo de 1981, suscrito por las representaciones del Organismo y de su personal laboral el día 16 de marzo de 1981, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981 en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio interprovincial se aplicará en todos los centros de trabajo de hostelería y servicios centrales dependientes del Organismo Autónomo Administración Turística Española, adscrito en la actualidad a la Secretaría de Estado de Turismo, del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Afectará asimismo a la totalidad del personal laboral que preste sus servicios en la red nacional de establecimientos de hostelería de Administración Turística Española y sus servicios centrales, así como al personal que ingrese en el futuro y durante su vigencia, tanto si se trata de trabajadores fijos como eventuales.

Estarán excluidos los puestos de alto consejo, dirección y demás cargos de confianza.

A este efecto, se declaran expresamente excluidos del ámbito de este Convenio a los Administradores de los distintos establecimientos.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—Las normas del presente Convenio Colectivo comenzarán a regir el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con vigencia de un año desde la aplicación económica de las mejoras pactadas.

Las mejoras económicas reconocidas en los capítulos VII, VIII y X, así como los artículos 22 y 53 h) de este Convenio Colectivo, se aplicarán a partir del día primero de enero de 1981.

Las diferencias salariales que se produzcan como consecuencia de la aplicación retroactiva del Convenio serán abonadas en el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º *Prórroga y revisión automática*.—En el caso de que el Convenio no fuese denunciado por una de las partes firmantes antes de los tres meses precedentes a la fecha de su vencimiento se prorrogará automáticamente, aplicándose sobre el salario base y conceptos que de él se derivan, un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al consumo en el año 1981, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, deduciendo, en todo caso, el porcentaje que se haya incrementado por aplicación del artículo 5.º de este Convenio.

CAPITULO II

Revisión. Compensación. Absorción y garantías

Art. 5.º *Revisión especial*.—A partir del 1 de julio de 1981 y en el supuesto de que el incremento del índice de precios al consumo superase en el primer semestre del año 1981 el 6 por 100, se revisarán automáticamente los salarios bases y conceptos que de ellos se derivan, aplicándole el incremento que resulte entre el citado 6 por 100 y el índice real de los precios al consumo.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones económicas establecidas en este Convenio podrán ser compensadas en cómputo anual con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen, denominación y forma de las mismas. Asimismo, podrán ser absorbidas por cualesquiera otras condiciones superiores que, fijadas por vía posición legal, pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7.º *Garantías*.—Se respetarán aquellas situaciones personales que, en su contenido económico y con carácter de homogeneidad, excedan globalmente de lo pactado, matenéndose estrictamente «ad personam». Dichas diferencias deberán contabilizarse a instancia del trabajador afectado y percibirse, si procede, una vez finalizado el año natural.

CAPITULO III

Organización del personal

Art. 8.º *Clasificación profesional*.—El personal afectado por este Convenio se clasificará por los grupos y categorías que figuren en la vigente Ordenanza de Hostelería, a la cual se remite, conforme a las denominaciones y agrupación por niveles retributivos que figuran en el anexo número 1 de este texto.

Art. 9.º *Plantillas*.—La plantilla de cada centro de trabajo la formará el conjunto numérico de puestos de trabajo, distribuidos por categorías profesionales, necesarios para realizar en el mismo la totalidad de las funciones habituales reflejadas en la vigente Ordenanza de Hostelería, delimitada para cada categoría profesional.

Art. 10. *Escalafón*.—Administración Turística Española publicará y distribuirá anualmente y siempre dentro de los dos primeros meses del año natural, un único escalafón en el que constará relacionado todo el personal de plantilla de los distintos centros de trabajo por orden de rigurosa antigüedad dentro de los correspondientes grupos y categorías profesionales, con especificación concreta de su destino.

Dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior publicación, el personal afectado podrá hacer ante la Dirección de Administración Turística Española las reclamaciones a que crea tener derecho respecto a los datos o situación de ellos derivada.

Administración Turística Española, a la vista de las reclamaciones, publicará el escalafón definitivo, pudiendo el trabajador disconforme ejercitar sus acciones ante los Organismos competentes en un plazo no superior a treinta días.

Art. 11. *Identificación del personal*.—A todo el personal fijo de la Empresa se le proveerá de un carné en el que conste los datos personales y su encuadre laboral.

Dicho carné deberá ser devuelto por el trabajador una vez cause baja en la Empresa.

Caso de pérdida o deterioro, solicitará un nuevo carné a través de la Administración correspondiente, entregando nueva fotografía y 100 pesetas para gastos de su confección.

Art. 12. *Vacantes y ascensos*.—Las vacantes que se produzcan en las plantillas de los respectivos centros de trabajo serán cubiertas por la Empresa en el plazo de un mes, salvo que se amortizasen legalmente.

La cobertura de las vacantes se harán de la forma que seguidamente se expresa, de acuerdo con los niveles del anexo 1.